

De: Flor del Carmen Acevedo Vargas <flortobi@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 2:03 p. m.

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Flor del Carmen Acevedo Vargas <flortobi@yahoo.es>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO JAVIER LINARES

BUENAS TARDES

HONORABLES MAGISTRADOS POR FAVOR INFORMARME SI RECIBIERON ESTE CORREO

AGRADEZCO SU INMENSA COLABORACION

FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS Abogada

----- Mensaje reenviado -----

De: Flor del Carmen Acevedo Vargas <flortobi@yahoo.es>

Para: A Esposa <flortobi@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022, 13:38:29 GMT-5

Asunto: Javier

Enviado desde mi iPhone

HONORABLES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA
E. S. S.

Honorable Magistrado

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION
MARITAL DE HECHO DE MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES EN
CONTRA DE JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA
No.11001311001920180085700.**

FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, con C.C.No.51.740.187 de Bogotá, T.P.No.64.940 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandada, recurso de apelación admitido por ese Tribunal mediante auto notificado en estado del 29 de marzo de 2022; relacionado con la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá el 11 de marzo 2022 y estando dentro del término legal, doy contestación al recurso de apelación presentado por la parte actora, en los siguientes términos.

1-La apoderada de la parte actora, manifiesta “se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando que efectivamente existió la unión marital de hecho entre compañeros permanentes María Adela Beltrán Linares y José Javier Linares Acosta, pero, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 12 de septiembre de 2017” situación que no es cierto ya que como consta en las varias actas de conciliación presentadas por la misma señora María Adela Beltrán Linares, a través de su apoderada, nunca vivieron todo ese tiempo seguido, siempre la señora María Adela Beltrán Linares, se iba de donde vivía con el señor JAVIER LINARES y lo abandonaba por años, los testigos de la señora María Adela Beltrán Linares, manifestaron igualmente que la señora María Adela Beltrán Linares, siempre vivía con el señor JAVIER LINARES, hecho que no es cierto como se comprueba con las actas de conciliación aportadas por la señora María Adela Beltrán Linares, que están en el proceso expedidas por la comisaria de familia, igualmente fue demandado ante la fiscalía por alimentos, cuando la señora María Adela Beltrán Linares, sabía que la señorita DANIELA ANDREA LINARES BELTRAN, no era hija de Javier linares, pero los testigos de la

señora María Adela Beltrán Linares, al parecer no sabían de todos estos hechos, pues declararon que su convivencia fue permanente.

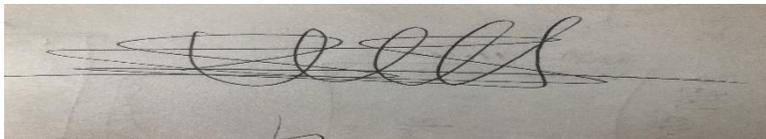
2-La apoderada de la parte actora manifiesta en su sustentación del recurso que se están vulnerando los derechos de la señora María Adela Beltrán Linares, cuando a qui la acción que se persigue es probar si existió o no UNION MARITAL DE HECHO, las pruebas son contundentes, para el éxito de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por los términos que son exegéticos, como es el hecho fundamental, que la señora María Adela Beltrán Linares, CONFESO DE VIVA VOZ, a mi representado el señor Javier Linares, que la menor DANIELA ANDREA LINARES BELTRAN, para en ese entonces, no era hija de él, por eso hubo un ROMPIMIENTO DEFINITIVO, sin que desde el 11 de Septiembre de 2017, siguieran conviviendo como una familia, porque la fundamentación de la familia y que mi poderdante soportara que la señora María Adela Beltrán Linares, se fuera y viniera, era precisamente su hija, pero como le dijeron que no era su hija, no quiso volver a saber de la señora María Adela Beltrán Linares, terminándose así, toda posibilidad de seguir como una familia y menos de que se trataran como pareja, porque mi poderdante y la familia de mi poderdante sufrió mucho al enterarsen, ese 11 de Septiembre de 2017, que la señorita DANIELA ANDREA LINARES BELTRAN, NO era hija del señor JAVIER LINARES, no era hija de él, noticia que destrozó moralmente a mi poderdante y su familia, por eso ante su familia y amigos la señora María Adela Beltrán Linares, dejó de ser su compañera permanente, inclusive para la señora María Adela Beltrán Linares, tampoco era su compañero permanente, y lo demando ante la fiscalía por alimentos, como lo demuestro con el acta del juzgado²⁹ penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, que aportó como prueba, la señora María Adela Beltrán Linares, acepto que ya no volvería a tener una familia con el señor JAVIER LINARES, al haberle confesado que la menor no era hija de él, por eso a un que compartieran el mismo techo, no se trataban como compañeros permanentes, ya no compartían casi alimentos ni nada, mi poderdante empezó a trabajar de noche, para no verla más, como ella trabaja de día casi nunca se veían hasta que en diciembre la señora María Adela Beltrán Linares, se trasteó con su hija, por todos estos hechos contundentes, es que la UNION MARITAL DE HECHO, entre la señora María Adela Beltrán Linares y el señor JAVIER LINARES, se terminó en Septiembre 11 de 2017 y la demanda fue presentada en DICIEMBRE DE 2018, MAS DE UN AÑO DESPUES, por eso se da la PRESCRIPCION DE LA UNION MRITAL DE HECHO, de conformidad con la ley.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, CONFIRMAR LA SENTENCIA del honorable juez 17 de familia de Bogotá.

RECIBO NOTIFICACIONES PERSONALES, en el correo electrónico flortobi@yahoo.es

TELEFONO No.3112707555

Cordialmente:

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS'.

FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS
C.C.No.51.740.187 de Bogotá
T.P.No.64.940 del C.S.J.



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

CALLE 16 N° 7-39 PISO 5° T ELEFAX 2823831
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020

DILIGENCIA DE AUDIENCIA CONCENTRADA POR PRECLUSION

Hora inicio : 2:45 P.M.
 Hora finalización : 3:02 P.M.
 PROCESO : 11001-60-00050-2018-24140-00
 NI. : 357431
 Radicado Interno. : 2019-460
 DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA

INTERVINIENTES:

JUEZ : GELBER ALEXANDER PIRABÁN RODRÍGUEZ
 FISCAL : ELIZABETH BARBOSA FISCAL LOCAL 41
 VICTIMA : FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS
 DEFENSOSR : MARIA ADELA BELTRAN LINARES
 ACUSADO : JOSE JAVIER LINARES ACOSTA

El Sr. Juez verifica la asistencia de las partes y ordena se identifiquen debidamente.

El Fiscal depreca variación de la audiencia de juicio oral por una diligencia de preclusión, solicitud a la que no se opone la defensa, por lo que se le concede el uso de la palabra para que presente su solicitud.

En efecto la fiscal del caso procede a realizar su solicitud, a la que no se opone la defensa, quien por el contrario la coadyuva.

La fiscal hace recuento de los hechos, que se dio inicio desde el 22 de mayo de 2018. Manifiesta que hacen un acta de mediación, en la que el acusado se comprometió a cancelar la suma de un millón quinientos mil pesos, mismos que fueron cancelados a la denunciante, para satisfacción de ella.

DECISION DEL DESPACHO

El Sr. Juez procede a resolver la solicitud de preclusión luego de hacer un recuento fáctico y jurídico del caso, como de las actuaciones surtidas y de evaluar los elementos de prueba o de conocimiento presentados, Emite Fallo de Preclusión de conformidad al art. 331 y s.s. de la Ley 906 de 2004, así:

PRIMERO. DECRETAR EXTINTA por la aplicación de la figura de la medicación, en justicia restaurativa, de la acción penal adelantada en contra del ciudadano JOSE JAVIER LINARES ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.377.733, de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, que se adelanta dentro de esta actuación.

SEGUNDO. PRECLUIR LA PRESENTE ACCION PENAL adelantada en contra del prenombrado JOSE JAVIER LINARES ACOSTA, por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA que se sigue dentro de esta actuación.

TERCERO. Cancelar las órdenes y anotaciones que con ocasión a este diligenciamiento se hayan impuesto al prenombrado JOSE JAVIER LINARES ACOSTA.

CUARTO. Archivar las diligencias una vez en firme esta determinación.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley

TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES

Proferido el fallo y notificado en estrados a las partes las mismas manifestaron estar conformes con la decisión. Como no fue impugnada la sentencia el Sr. Juez declara la ejecutoria del fallo y ordena dar cumplimiento inmediato a través del Centro de Servicios Judiciales.